Guadalajara, Jalisco, a **doce de diciembre de dos mil veinticinco.-** Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco por los Magistrados **Aarón Marino Álvarez Montiel,** en su carácter de **Presidente de la Sala, Georgina Ponce Orozco y Manuel Eduardo Mendoza Jiménez,** como **Ponente** en el presente asunto; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Yazmín Rodríguez Aguilar**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, ha quedado cerrada la instrucción del juicio; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 26 de agosto de 2025, ******************************, en representación legal de la sociedad denominada *******************************, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el acuse de respuesta con el folio AV202572566606, de 30 de junio de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Jalisco “3” del Servicio de Administración Tributaria por la cual determinó improcedente el aviso de suspensión de actividades, conforme a lo previsto en la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

**2.-** A través del proveído de 1 de septiembre de 2025 se admitió a trámite la demanda de nulidad, en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

**3.-** Mediante oficio 600-32-2025-09328 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el día 3 de noviembre de 2025 compareció la autoridad demandada a formular contestación a la demanda. La que se tuvo por recibida por auto de 4 de noviembre de 2025; en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos, y;

## C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional en Jalisco resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 29, 30, 34, primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud de la exhibición que de ella hizo la actora al presentar su demanda y el reconocimiento de su emisión por la autoridad, al formular contestación a ella.

**TERCERO.-** Se aprecia del oficio de contestación de demanda que la autoridad sostiene que es improcedente el juicio, pues se actualiza la

causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto impugnado no gozan de la característica de definitividad exigida por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que únicamente constituyen una respuesta a una petición que la actora formuló razón por la cual no le causa un agravio en materia fiscal.

Esta Sala considera **infundada** la causal de improcedencia como se explica a continuación:

En principio, es menester tener presente lo expuesto en la resolución impugnada a fin de determinar si cumple con la característica de definitividad. Así se tiene que en ella la autoridad resolvió lo siguiente:

> "Estimado contribuyente, en atención a su solicitud, le informamos que su solicitud es improcedente, toda vez que tras revisión en la base de datos institucional se verifica que con fecha el 05 de enero de 2022 se realizó la suspensión de actividades, y se reanudaron actividades con fecha 19 de febrero de 2025 por lo que de conformidad con la regla 2.5.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas, motivo por el que no es posible presentar por segunda ocasión nuevo aviso de suspensión de actividades, en caso de prorroga se debe solicitar antes del término de los dos años"(sic).

De la inserción anterior se desprende que la actora presentó aviso de suspensión de actividades, el cual se estimó improcedente por la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto por la regla 2.5.10 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, dado que conforme a ésta tal aviso solo puede presentarse una sola vez, lo cual ya había hecho la actora con fecha 5 de enero de 2022.

Lo anterior revela que, contrario a lo señalado por la demandada, a través de tal respuesta estimó improcedente la presentación del aviso de suspensión de actividades presentado por la actora; es decir, no accedió a lo peticionado por la actora; de ahí que tal respuesta constituya la decisión final de la autoridad en torno al tema sometido a su consideración.

Sobre el tema resulta aplicable la jurisprudencia **IX-J-SS-67,** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 17 de mayo de 2023, visible en la Revista Oficial, Novena Época, Año II, número 18, de junio de 2023, página 55, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **"CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE.-** Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia material de este Tribunal, en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, la cual puede materializarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como **manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda**; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa."

De ahí que, como se adelantó, resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

CUARTO.- Alega la actora en su único concepto de impugnación que la resolución impugnada es ilegal al sustentarse en la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, que limita la presentación del aviso de suspensión de actividades una sola vez, no obstante que los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no establecen tal limitante, por lo que, se transgreden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Se estima fundado el concepto de impugnación en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

En tal virtud, la litis a dilucidar consiste en determinar si las disposiciones generales emitidas por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, como en el caso es la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, transgrede los principios de supremacía de ley y de subordinación jerárquica.

En relación con esas máximas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de reserva de ley consiste en que un precepto constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean abordados por disposiciones de naturaleza distinta, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo las disposiciones de la materia determinada y, por el otro, ésta no se puede regular en otras normas secundarias.

Explicó que el diverso principio de subordinación jerárquica se traduce en que la disposición reglamentaria, al tratarse de un ordenamiento de rango inferior, no puede regular aspectos no previstos o respecto de los cuales no se haga remisión en la ley, ni puede modificar o alterar su contenido, por tener como límite las disposiciones que reglamenta.

Esas consideraciones se desprenden de la jurisprudencia P./J. 30/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, de rubro y texto siguiente:

> "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los

> reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".

En relación con las disposiciones de observancia general que puede emitir la Jefa del Servicio de Administración Tributaria para hacer eficiente la aplicación de las leyes tributarias y aduaneras, es conveniente aclarar que no pueden regular aspectos que no estén previstos en la ley o el reglamento, cuya aplicación se pretende eficientar, pues, de ser éste el escenario, entrañaría una violación a los referidos principios constitucionales.

Es aplicable el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 107/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109, que establece:

> "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN. Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada P. LV/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 15, que establece:

> "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En

> cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado".

Como primer punto, conviene informar el contenido de los artículos 27, apartado B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V, del Reglamento del referido código, en que descansa el contenido de la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025:

> "Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:
> [...]
> B. Catálogo general de obligaciones:
> [...]
> II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número

telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
Artículo 29.- Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:
[…]
V. Suspensión de actividades;"

Los preceptos transcritos establecen la obligación de los contribuyentes de presentar diversos avisos ante en registro federal de contribuyentes entre ellos, el aviso de suspensión de actividades. Por su parte, el numeral 30, fracción IV, inciso a) del referido Reglamento, establece en torno a tal aviso, lo siguiente:

"Artículo 30.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

[…]

IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades **se presentarán en los siguientes supuestos**:

**a)** De suspensión, **cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas**, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso señalado en el párrafo que antecede por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios.

La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Lo anterior no será aplicable tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo aviso hubiere presentado el empleador pero continúen prestando servicios a otro empleador o tengan otro tipo de actividades económicas para efectos fiscales u obligaciones periódicas.

> Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 29 de este Reglamento, y" (énfasis añadido).

De este dispositivo se desprende que los contribuyentes deberán presentar el aviso de suspensión de actividades cuando el contribuyente persona moral interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas; sin establecer limitación alguna al respecto, como tampoco lo hace el numeral 27, Apartado B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Definido lo anterior, se reproduce el contenido de la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, en que se sustenta la emisión de la resolución impugnada.

> "**Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades**
>
> **2.5.10.** Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, **las personas morales podrán presentar por única ocasión**, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:
>
> I. Que el estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.
>
> II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.37.

III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su Portal, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.
IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT en su Portal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B del CFF.
V. Que el CSD de la persona moral no haya sido revocado o restringido temporalmente en términos del artículo 17-H o 17-H Bis del CFF, respectivamente.

Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de "Servicio o solicitudes", siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite 169/Código Fiscal de la Federación "Aviso de suspensión de actividades de personas morales", contenida en el Anexo 1-A, debiendo además estar a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del CFF.

La suspensión de actividades tendrá una duración de dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de "Servicio o solicitudes" en los términos de la ficha de trámite 169/CFF "Aviso de suspensión de actividades de personas morales" contenida en el Anexo 1-A.

A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT lo comunicará a través del buzón tributario o en su defecto por correo electrónico registrado ante el RFC, para que el contribuyente realice dicha reanudación o cancelación, ya que en el supuesto de hacer caso omiso al mismo, la autoridad asignará las características fiscales consistentes en régimen, obligaciones y actividades económicas con las que contaba el contribuyente al momento de solicitar su suspensión de actividades.

CFF 17-H, 17-H Bis, 27, 69, 69-B, RCFF 29, 30, RMF 2.1.36.

La regla en consulta establece, en lo que a este estudio interesa, que **las personas morales podrán presentar por única ocasión**, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades

económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan diversos requisitos.

Lo anterior deja claro que la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, **sí rebasa la facultad conferida en la cláusula habilitante contenida en el artículo 27, apartado B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación** al establecer que las personas morales solamente podrán presentar en **una sola ocasión** el aviso de suspensión de actividades, no obstante que el dispositivo que la sustenta **no prevé tal limitante**, ni tampoco lo establecen así, los artículos 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, se concluye que la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, **en la parte relativa a limitar la presentación del aviso de suspensión de actividades a una sola ocasión para las personas morales**, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en tanto que prevé una limitante que no está regulada en el artículo 27, apartado B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ni en los diversos 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el tema resulta ilustrativa, *por analogía y mayoría de razón*, la tesis sentada por el Poder Judicial de la Federación que se invoca a continuación:

> “Registro digital: 2021090
> Instancia: Plenos de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: PC.I.A. J/156 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1871
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].-** Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año; y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prórroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de incumplimiento, de oficio, se efectuará la reanudación de actividades ya que, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De

ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini.

Tesis sustituida:

Tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la

> solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.
> Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

De ahí que resulte ilegal que la autoridad demandada hubiera resuelto la improcedencia de la presentación del aviso de suspensión de actividades en la regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, dado que esta última transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al establecer que las personas morales podrán presentar el aviso de suspensión de actividades por una sola ocasión, al resolver en la resolución impugnada lo siguiente: ***“…toda vez que tras revisión en la base de datos institucional se verifica que con fecha el 05 de enero de 2022 se realizó la suspensión de actividades, y se reanudaron actividades con fecha 19 de febrero de 2025 por lo que de conformidad con la regla 2.5.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas, motivo por el que no es posible presentar por segunda ocasión nuevo aviso de suspensión de actividades, en caso de prorroga se debe solicitar antes del término de los dos años…”*** (foja 11 del sumario), lo que hace patente que la aplicación de la regla de marras es contraria a lo dispuesto por el numeral 27, apartado B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en

relación con los diversos 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Es por ello que lo procedente en el caso es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada con base en los numerales 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que su emisión obedece a la aplicación de una disposición administrativa —regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025— que transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, **para el efecto** de que la autoridad emita una nueva en la que se abstenga de considerar improcedente el aviso de suspensión de actividades por haberse presentado uno diverso el día 5 de enero de 2022.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, no ha lugar a sobreseer en el juicio.

**II.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

**III.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para los efectos** precisados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Yazmín Rodríguez Aguilar, que da fe.

_____

Mag. Georgina Ponce Orozco.

_____

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

_____

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez

Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.
La Secretaria de Acuerdos.

> *"El 6 de enero de 2026, la licenciada Yazmín Rodríguez Aguilar, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Occidente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública*

*suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y su representante legal. Conste."*